

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
DESPACHO NO. 003**

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto aprobado por Acta No. 500

Hora: 11:15 AM

Radicación: 11001 6000 098 2011 00317 01

Procesado: Arrison Alberto Guzmán Ulloa y otro

Delito: Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con Concierto para delinquir Agravado Art. 376, 384 y 340 del C.P.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Seria del caso resolver el recurso de apelación presentado por el defensor del acusado Arrison Alberto Guzmán Ulloa, contra el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Pereira el 24 de febrero de 2017, dentro del proceso adelantado en contra del señor ARRISON ALBERTO GUZMÁN ULLOA y JESUS ANTONIO IDARRAGA MORENO por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, si no fuera porque de la revisión de la actuación se evidencia que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES:

A. Hechos jurídicamente relevantes:

¹ Nominado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

Del escrito de acusación presentado por la Fiscalía se extrae que:

“Mediante informe de fecha 17 de agosto del 2011, suscrito por el señor Agente enlace de la embajada Británica Sr. ANDY BONSEY, se da a conocer la existencia de una organización criminal dedicada a la producción y transporte de sustancia estupefacientes: clorhidrato de cocaína. Organización que inicialmente tenía como centro de acción las ciudades de Villavicencio, Puerto Boyacá y Bogotá. La sustancia estupefaciente tenía como destino final el continente europeo especialmente España y Francia.

Adelantada la investigación ya se estableció efectivamente la existencia de un grupo de personas que se ubicaban en los departamentos de RISARALDA, BOYACÁ, CAQUETÁ, TOLIMA, HUILA y CUNDINAMARCA.

Una característica especial de la indagación, tiene referencia a la ciudad de Pereira en donde se ubica la persona conocida con el alias de “Grillo” desde donde se concentraron varias coordinaciones para que se ejecutara el transporte de estupefacientes, llevado a cabo desde la ciudad de Florencia hasta el municipio de Puerto Boyacá. De igual forma desde la ciudad de Pereira se realizaron varias consignaciones por concepto de pago del transporte de la sustancia estupefaciente, correspondiente a cuatro (4) hechos delictivos sin incautación y se coordinó la actividad que concluyó en la incautación de 135 kilos de base de cocaína el día 05 de diciembre de 2011 en la ciudad de Neiva en el departamento de Huila.

(...)”

B. Actos procesales:

Durante los días 1 al 3 de noviembre de 2012, ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Pereira, se la legalizó las diligencias de allanamiento y registro y las capturas por orden judicial de los señores ARRISON ALBERTO GUZMÁN ULLOA y JESUS ANTONIO IDARRAGA MORENO Y OTROS, la fiscalía les formuló acusación como autores de los delitos de por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (artículos 31, 376, 384.3 y 340 inciso 2° del C.P.), la Juez impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con

funciones de Conocimiento de Pereira, autoridad ante quien se realizó la audiencia de formulación de acusación el 9 de septiembre de 2013, la audiencia preparatoria inicio el 23 de octubre de 2013 y continuó durante sesiones los días 7 de enero, 25 de febrero de 2014 y 24 de febrero de 2017, en esta diligencia el funcionario de primera instancia decidió sobre la exclusión del contenido de las interceptaciones telefónicas del abonado 3202331248 y la evidencia derivada de las mismas, por considerar que no se legalizaron los resultados de esas investigaciones, desestimando la misma, pedimento elevado por la defensa y que fue negado por la primera instancia.

III. PROVIDENCIA APELADA

El Juez Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Pereira, Risaralda, en audiencia celebrada el 24 de febrero de 2017, desestimó la pretensión de la defensa y decretó como prueba de la fiscalía la incorporación del contenido de las interceptaciones telefónicas del abonado 3202331248 y la evidencia derivada de las misma, argumentando que del estudio de los documentos allegados a la actuación se deduce que el control de legalidad del abonado telefónico 3202331248 se hizo dentro del término señalado por el artículo 237 de la Ley 906 de 2004, aclarando que lo que al parecer se presenta es una confusión en torno al documento que le fue descubierto al defensor porque la fecha que contiene es del 24 de octubre, sin embargo no se trata del informe que presentó el investigador para ser sometida a control posterior.

La defensa del señor GUZMAN ULLOA, interpuso recurso de apelación frente a dicha determinación.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. Luis Eduardo Mayorca Endara, defensor del procesado Arrison Alberto Guzmán Ulloa, interpone recurso de apelación, solicitando a la segunda instancia se revoque la decisión y se decrete la exclusión probatoria de la interceptación telefónica contenida en los informes 268 y 262 del 24 de octubre de 2012 por considerar que se vulneró el principio de legalidad al desconocer los términos establecidos en el artículo 237 del CPP, en relación con el control posterior de estos elementos

Argumentan que el informe que le fue entregado por la FGN data del 24 de octubre de 2012 y su contenido es el resultado de las interceptaciones, no obstante, las órdenes para las

mismas son del 30 de octubre del mismo año, lo que denota una irregularidad en el procedimiento.

La fiscalía como no recurrente deprecia la confirmación de la decisión del A-quo, indicando que se constató la existencia del informe del 30 de octubre de 2012 con el cual se legalizaron los resultados de la interceptación telefónica dentro del término legalmente establecido para ello. Y que existe confusión en el defensor al referirse al informe del 24 de octubre de 2012 porque este contiene el resultado de unas actividades de investigación diferentes.

el representante del Ministerio Público, refiere que los elementos en disputa fueron objeto de control de constitucionalidad por el juez de control de garantías, en consecuencia, no resulta procedente solicitar la exclusión.

IV. ACLARACION INICIAL

Es necesario indicar que quien actúa como magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta esta decisión obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales

que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se anticipó en el objeto de pronunciamiento, debe la Sala señalar que sería el caso estudiar el recurso de apelación propuesto por la defensa del procesado ARRISON ALBERTO GUZMAN ULLOA, en contra el auto interlocutorio proferida el 24 de febrero de 2017, en el que se negó exclusión probatoria deprecada por la defensa, de no ser porque al revisar las piezas procesales que obran en el expediente físico, se verifica que frente los punibles acusados, ya acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción frente a la acción penal, como pasaremos a explicar.

De la prescripción de la acción penal

El fenómeno jurídico de la prescripción, se erige como una limitación y control al poder estatal que, por el transcurso del tiempo, pierde el derecho a perseguir y sancionar a las personas que ha cometido una conducta ilícita.

Así, la prescripción de la acción penal tiene lugar debido a la inactividad del Estado frente a la definición de la responsabilidad del infractor de la ley penal. En ese sentido, debemos remitirnos obligadamente a lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 86 del Código Penal; el primero de ellos que dispone lo relativo el término de prescripción de la acción penal, será igual al máximo de la pena establecido en la ley y en ningún caso podrá ser inferior a los 5 años y superior a los 20, con las excepciones claras establecidas en la ley (art. 83 de CP).

El término ya referido se interrumpe con la formulación de imputación, contándose desde esta fecha, un nuevo término equivalente a la mitad del máximo de la pena fijada en la ley, cuando se habla de prescripción ordinaria (art. 86 de CP), evento en el cual el término no podrá ser inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) años².

Disposición que en tratándose de los casos ocurridos en vigencia de la ley 906 de 2004, normatividad aplicable al presente asunto, debe adecuarse a lo dispuesto en el Art. 292 de este estatuto procesal penal que establece que *“Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del código penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”*

De la revisión del trámite, se observa que el fenómeno en comento ya acaeció, en atención a que los hechos que hoy nos ocupan, tuvieron ocasión durante el año 2011, posterior a ello, la Fiscalía le formuló imputación a los señores ARRISON ALBERTO GUZMÁN ULLOA y JESUS ANTONIO IDARRAGA MORENO por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, (artículos 31, 376, 384.3 y 340 inciso 2° del C.P.), el **2 de Noviembre de 2012**³.

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la formulación de imputación, se interrumpieron los términos de prescripción y a partir de ese momento, empezó a correr un nuevo término equivalente a 10 años, teniendo en cuenta que el máximo de la pena que tienen el delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO supera dicho monto⁴, término que feneció el pasado **2 de noviembre de 2022**, y respecto del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, feneció el **2 de noviembre de 2021**, sin que se hubiere resuelto acerca de la responsabilidad de los acusados.

Luego, tenemos que una vez vencido el término con el que contaba el Estado para investigar y

² Interrumpido el término de prescripción, no podrá ser inferior a **tres (3) años** cuando el proceso se adelanta bajo la égida del sistema con tendencia acusatoria, conforme lo dispone el **artículo 292 de la Ley 906 de 2004** y para los asuntos regulados por el **parágrafo 1° del artículo 536 de la Ley 906/04** (adicionado por la **Ley 1826/2017 – procedimiento especial abreviado**).

*“ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**”.*

*“ARTÍCULO 536 - PARÁGRAFO 1°. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**”.*

³ Acta visible a folios 37 a 40 del expediente digitalizado.

⁴ El delito descrito en el artículo 376 del C.P. agravado conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 del C.P. contiene una pena máxima de 30 años. Y el delito descrito en el artículo 340 Inciso 2° comporta una pena máxima de 18 años.

judicializar a una persona, no hay alternativa distinta para el operador que decretar la prescripción de la actuación, pues se itera, el Estado perdió la facultad para poder emitir pronunciamiento diverso a la declaratoria de prescripción.

En el caso que nos ocupa, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4° de la Ley 599 de 2000, y el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, por lo cual esta Sala de decisión declarará **la extinción de la acción penal por prescripción** en lo concerniente a los punibles enrostrados a los aquí procesados por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, (artículos 31, 376, 384.3 y 340 inciso 2° del C.P.).

En consecuencia, se **precluirá la presente actuación respecto de los cargos analizado**, con fundamento en la prescripción de la acción penal, al tenor del artículo 331 y 332 numeral 1° - *imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal*- de la Ley 906 de 2004. Luego, de conformidad al artículo 334 del C.P.P, **cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra de los señores ARRISON ALBERTO GUZMÁN ULLOA y JESUS ANTONIO IDARRAGA MORENO, acusados por los delitos mencionados y se revocarán las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto.**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

En firme esta determinación, remítase a través de la Secretaría de la Sala Penal, las presentes diligencias con destino al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia por autoridad de la Constitución y la Ley,

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la acción penal por prescripción en lo concerniente a los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR

AGRAVADO (artículos 31, 376, 384.3 y 340 inciso 2° del C.P., a favor de los señores ARRISON ALBERTO GUZMÁN ULLOA y JESUS ANTONIO IDARRAGA MORENO, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: PRECLUIR la presente actuación seguida contra **ARRISON ALBERTO GUZMÁN ULLOA y JESUS ANTONIO IDARRAGA MORENO**, ante el acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la misma y revóquense las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición.

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En firme esta determinación, a través de la Secretaría de la Sala Penal, remítase la carpeta al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado Ponente

(Ausencia Justificada)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

**Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ef4dd7c2d8952477095fcfb6c908eca02c9c9b54333ef8de637dcdcb7d392b**

Documento generado en 18/05/2023 03:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**